

La Dirección General de Telecomunicaciones reglamentará el uso de este beneficio.

Instalación proyectada, con la provisión de los siguientes recaudos:

Las tarifas con Argentina, Chile, Bolivia, Brasil y Paraguay que se regulan por Convenios, continúan vigentes.

Art. 2.º La Dirección General de Telecomunicaciones aplicará las tarifas mencionadas desde el 1.º de enero de 1970.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese y dése cuenta a Asamblea General. — PACHECO ARECO. — JOSE SERATO. — CESAR CHARLONJE.

GOBIERNOS DEPARTAMENTALES

INTENDENCIA MUNICIPAL DE MONTEVIDEO

Decreto 4.410. — Se firmó la ordenanza sobre establecimientos para la recarga y depósito de garrafas de bebidas.

Intendencia Departamental de Montevideo,

PRECEPTO

Artículo 1.º Los establecimientos de recargas de garrafas de capacidad de hasta tres quilogramos por gravedad desde envases de 45 quilogramos, y los locales destinados a depósitos de garrafas llenas, deberán cumplir con las disposiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las exigencias y los requisitos generales y particulares contenidos en las disposiciones en vigor relativos a construcción de edificios.

Art. 2.º Se establecen cuatro categorías de establecimientos

- I) De capacidad de almacenamiento de 1.000 a 5.000 quilogramos
- II) De capacidad de almacenamiento de 750 a 1.000 quilogramos
- III) De capacidad de almacenamiento de 400 a 750 quilogramos
- IV) De capacidad de almacenamiento de hasta 400 quilogramos

En las plantas de llenado de garrafas, a los efectos de determinar las categorías, deberán computarse todos los envases de supergás que habrá de manipular el establecimiento, tanto las microgarrafas de 8 quilogramos, como los cilindros de 45 quilogramos, desde los cuales se trasiega en las microgarrafas.

Una vez definida la categoría a que pertenece la planta, se entenderá que el límite máximo correspondiente a esa categoría es la capacidad máxima complejiva que podrá almacenar ese establecimiento.

El cambio de categoría deberá gestionarse ante las oficinas competentes como si se tratara de una nueva instalación.

Art. 3.º Queda prohibido en las plantas de envasado de garrafas y en los establecimientos destinados a depósitos de garrafas llenas, el almacenamiento de más cantidad de supergás que los límites correspondientes de las categorías a las que pertenecen dichas plantas según el artículo precedente, ni acumulaciones de garrafas, y envases llenos que complejivamente más de esa cantidad de tal combustible.

Art. 4.º No se permitirá la ubicación de establecimientos pertenecientes a la categoría I en las zonas urbana y suburbana, y centros habilitados en la zona rural.

Artículo 5.º Cada interesado en la instalación de una planta de llenado de garrafas o de un establecimiento de depósito de garrafas llenas, deberá presentarse ante la Dirección de Intendencia (Sección Locales Industriales y Comerciales) y la Dirección de Instalaciones Mecánicas y Eléctricas (o lo sucesivo, DIMYE) de la Intendencia Municipal de Montevideo, solicitando autorización para llevar a cabo la

- Solicitud escrita con nombre y dirección del interesado, dirección completa del lugar donde se piensa instalar la planta, destino, capacidad de la misma y tipo de instalación.
- Planos y memorias descriptivas con todos los datos constructivos, superficies, distancias, ubicación y destino de los edificios próximos, medidas dentro de la planta, plantas y cortes explicativos.
- Las medidas de ventilación a adoptar y disposiciones que se llevarán a cabo para la seguridad del personal que trabajará en la planta.
- Características de los instrumentos de medición del combustible a expendir.
- Medidas de protección contra el fuego.
- Referencias sobre los materiales de construcción a emplearse, sobre las instalaciones eléctricas, y demás elementos a instalarse.
- Cantidad de operarios que habrán de trabajar en el establecimiento.

Art. 6.º Las autoridades municipales competentes, realizarán todas las inspecciones que crean convenientes durante la realización de los trabajos; una vez terminados éstos, se realizará una inspección de habilitación de la planta, la que debe ser gestionada por el interesado ante la DIMYE y la Sección Locales Industriales. Para solicitar esta inspección, se deberá presentar ante DIMYE:

- 1.º) Certificado de idoneidad del personal que trabajará en la planta, extendido por Aneap o UTU, en caso de tratarse de un establecimiento de llenado de garrafas.
- 2.º) Certificados del Cuerpo de Bomberos, autorizando la puesta en marcha de la instalación por haberse cumplido las medidas necesarias de protección contra el fuego.
- 3.º) Certificado de UTE, de aprobación de las instalaciones eléctricas a prueba de explosión.

Art. 7.º La DIMYE y la Sección Locales Industriales extenderán los certificados municipales de habilitación de la planta. La DIMYE incorporará al registro respectivo la planta habilitada y realizará inspecciones periódicas. Toda modificación que se desee realizar en la instalación de envasado deberá ser previamente autorizada por las autoridades competentes. A ese efecto deberá gestionarse por escrito ante la DIMYE, acompañando los croquis y las referencias y datos que sean necesarios para dicha autorización. Se dispondrá la realización de nuevas inspecciones si se considera conveniente en las condiciones establecidas en el artículo 2.º

Art. 8.º Los certificados de habilitación tendrán validez por dos años y deberán ser renovados por solicitud escrita del interesado. Previo a la renovación de los mismos las oficinas competentes dispondrán la inspección de la planta a efectos de comprobar el mantenimiento de las condiciones que dieron origen a su habilitación.

Mientras no se efectúe la inspección, o por cualquier causa no imputable al interesado no se renueva la habilitación registrá la anterior.

De los establecimientos de envasado de microgarrafas

Artículo 9.º Las plantas de llenado de garrafas de supergás, hasta 8 quilogramos, por trasiego, por gravedad desde envases de 45 quilogramos, estarán constituidas por:

- a) Un local de recepción y expendio de garrafas.
- b) Un lugar de envasado al que sólo tendrá acceso el personal idóneo; donde además se realice el pesado de las garrafas y el control de las posibles pérdidas de supergás de las mismas.
- c) Un depósito de garrafas llenas o vacías.
- d) Vestuarios y servicios higiénicos para empleados.

Además podrán tener locales destinados a servicios necesarios tales como: cabina eléctrica, taller de reparación y pintura de garrafas, garage, portería, oficinas, etc.

En los locales de envasado y depósito de garrafas llenas, queda prohibida la existencia de recipientes con combustibles de otro tipo, así como la de pinturas inflamables o fácilmente combustibles.

En dichos locales estará prohibido fumar o realizar actividades que requieran el encendido de fuego, la existencia de llama libre o de cualquiera otra fuente de calor.

Se colocarán en lugar visible letreros advirtiendo sobre los peligros del supergas e indicando las prohibiciones establecidas en este artículo.

Art. 10. La recarga de los microgarrafas solo puede realizarse desde cilindros de 45 kilogramos los cuales deben estar en lugar visible la inscripción "para recargar". No se permitirá en estas plantas el llenado de garrafas de más de 3 kilogramos.

Art. 11. En los locales de envasado se dispondrá por lo menos de dos extintores a polvo seco con impelente nitrógeno o anhídrido carbónico de 5 Kgs. de capacidad mínima cada uno, ubicados en lugar accesible para su uso inmediato en caso de necesidad.

Art. 12. La instalación de envasado, así como de almacenamiento de envases llenos, estarán bajo techo, con ventilación interior rodeado de por lo menos m. c. 100 de cielo abltado y con distancias mínimas desde las aberturas de ventilación de m. 7.50. a toda construcción destinada a habitación o lugar habitual de trabajo (siempre que en su construcción no intervengan materiales combustibles, en cuyo caso la distancia mínima será de diez metros).

Debe admitirse, previa inspección, que en el caso de las categorías III y IV, el local para recargar esté recostado en sus caras al muro de cercado siempre que sea un sólido y sin aberturas de ningún tipo. La instalación eléctrica deberá ser a prueba de explosión. La ventilación deberá ser cruzada.

Se tomarán medidas adecuadas para evitar la contaminación del aire que pueda molestar a los vecinos.

Art. 13. Cuando el envasado se realice por gravedad, utilizando cilindros de 45 kilogramos, que se colocarán apoyados sobre soportes adecuados, se cargarán a través de punteros que resistan la presión de 20 kilogramos por centímetro cuadrado. El tipo de tubo flexible que se usará para conectar la válvula del cilindro de 45 kilogramos con el puntero de llenado, deberá ser aprobado por la Facultad de Ingeniería. El fabricante deberá enviar muestras y exhibir el certificado expedido por dicha facultad ante la DMYE la que le exigirá que grave en la superficie del material en alto o bajo relieve, en forma clara y durable, lo siguiente:

- A) Nombre del fabricante o marca de fábrica;
- B) Año de manufactura;
- C) Presión de trabajo;
- D) Gas llenado de petróleo o supergas.

Estas marcas se repelirán a distancia de 50 centímetros como mínimo.

Todas las conexiones deberán ajustarse perfectamente, para evitar fugas. La válvula del cilindro de 45 kilos deberá estar por lo menos 0 mt. 20 por encima de la boca del microcilindro. El pleo de llenado se mantendrá en perfecto equilibrio de uso (buena estanqueidad de las juntas de goma sintética, sin golpes o deformaciones en los extremos del pleo, etc.).

Queda expresamente prohibido el recurrir al calentamiento de los cilindros o a la inyección de aire u otros gases, con la finalidad de acelerar el trasiego por gravedad.

Art. 14. El llenado se realizará colocando el microcilindro sobre una balanza de peso continuo que pueda apreciar hasta 10 gramos, con un error máximo de 20 gramos. Antes de procederse al llenado se pesará la garrafa a fin de controlar la tara indicada en ella. Si el peso fuera mayor que dicha tara, se deberá a restos en el interior de la misma. Luego se procederá al llenado teniendo en cuenta el peso del puntero. Una vez llena y desenchufado se controlará el peso de la garrafa que no debe ser mayor ni menor que la suma de la tara más la carga permitida para ese modelo de envase.

Art. 15. Simultáneamente al envasado deberá probarse la herméticaidad del cierre de la válvula del microcilindro. En caso de pequeñas pérdidas se marcará la válvula inmediatamente para su reparación y se colocará el tapón correspondiente. No se procederá a un nuevo llenado hasta que la válvula sea debidamente reparada. En caso de ins-

pección, no se aceptará diferencias en peso por este concepto en garrafas inspeccionadas, si la válvula no está marcada. Las marcas de las válvulas deberán ser hechas con pintura roja.

Art. 16. Los cilindros para recargar de 45 kilogramos de stock, deberán almacenarse protegidos de la intemperie pero no en lugares cerrados o galpones; no podrán apoyarse sobre la tierra húmeda u otro lugar que pueda provocar oxidación o ataque al material (hierro) o pintura de envasado. Esta última exigencia regirá el almace-
3936

Art. 17. Las operaciones de envasado de supergas de-
ben ser efectuadas exclusivamente por el personal de la planta.

En cada establecimiento se pondrá a la vista del personal un reglamento interno que ilustre claramente sobre los peligros existentes en las diversas operaciones que se realizan, las normas a observarse durante las mismas, y la manobras a efectuar en caso de emergencia. Una lista con los nombres de las personas adiestradas en las manobras de emergencia y anti-incendio, deberá ser puesta a la entrada o portería de la planta.

Art. 18. Las instalaciones eléctricas deben cumplir las exigencias del reglamento de la UTE para locales peligrosos de primera categoría.

Los comandos principales de distribución de la energía centralizarán en un tablero de manobras que deberá estar ubicado en la portería o en las proximidades del acceso a la planta.

Para los circuitos instalados en los diversos locales de la planta, se debe emplear conductores con fuerte aislación, preferiblemente bajo plomo o conductores aislados en caños de acero estancos a los gases.

Las lámparas eléctricas de iluminación y demás artefactos, deben estar munidos de dispositivos estancos a prueba de explosión.

La DMYE exigirá, cuando ello sea aconsejable, la instalación de una adecuada protección de la planta contra descargas atmosféricas, eficientemente puesta a tierra.

Art. 19. Los lugares de envasado y depósito de garrafas llenas estarán protegidos de la intemperie mediante cobertizos, espacios techados o construcciones especiales. En caso de adoptarse este último criterio, dichas construcciones estarán constituidas exclusivamente por locales de una sola planta a nivel de tierra o elevado. En cualquier caso, el pavimento deberá resultar elevado respecto a la cota más alta del perímetro exterior de la construcción del mismo. No tendrán otros locales situados debajo, aunque fueren destinados a otro uso. Deberán ser construcciones de materiales incombustibles y resistentes al fuego. A tal fin las construcciones se realizarán en hormigón armado o en pared de mampostería o de ladrillo con una masa de cemento. El espesor de las paredes que soportarán los cilindros para recarga deberá ser no menor de treinta centímetros.

Las construcciones mencionadas tendrán acceso directo desde la vía pública, prestándose a una fácil evacuación del personal en caso de siniestro. A tal fin se proveerá, además, un número suficiente de aberturas y eventualmente de puertas que se abran al exterior, distribuidas de tal modo que para llegar a ellas ningún miembro del personal debe cumplir un trayecto mayor de diez metros. Poseerán aberturas desprovistas de cerramientos, que aseguren una buena ventilación natural a nivel del piso (por lo menos hasta veinte centímetros de altura sobre el mismo y que completamente cubran una superficie de ventilación no inferior a un quinto (1/5) de la superficie planimétrica del local).

El pavimento de las construcciones de referencia, se hará con materiales incombustibles no absorbentes y el nivel del mismo no será inferior al terreno circundante.

El techado de los mismos estará constituido por elementos ligeros tales como chapas de fibrocemento, hierro galvanizado, zinc, etc., apoyadas sobre estructuras resistentes al fuego.

Art. 20. Las construcciones destinadas a locales para ejercicios accesorios mencionados en el artículo 8.º, se construirán en materiales incombustibles y deberán poseer las aberturas necesarias que permitan una rápida evacuación del personal en caso de siniestro.

Art. 21. Deberán respetarse las siguientes distancias mínimas:

Desde	Hasta	DISTANCIAS EN METROS	
		Cat. I y II	Cat. III y IV
Lugar de llenado y/o depósito de garras llenas	Líneas ferroviarias externas. Líneas de alimentación de trolley (distancias medidas respecto al plano vertical que contiene el klio más cercano)	25 m.	15 m.
Id.	Línea ferroviaria interna sin fuego abierto	6 m.	6 m.
Id.	Línea de edificación sobre la vía pública. Muro de cercado	7.50 m.	5 m.
Lugar de envasado	Camino Interno	7.50 m.	3 m.
Lugar de envasado y/o depósito de garras llenas	Fuego abierto, Talleres Ushas, Calderas propias, Depósitos habituales o esporádicos de combustibles.	20 m.	10 m.
Lugar de envasado	Hierbas, pasto seco, etc.	10 m.	5 m.
Lugar de envasado y/o depósito de garras llenas	Bomba (s) de incendio.	20 m.	
	Edificios colectivos (escuelas, liceos, salas de espectáculos públicos, hoteles, hospitales, canchas deportivas, iglesias, mercados, cuarteles, comisarías, oficinas públicas, etc.).	125 m.	50 m.
Id.	Líneas de alta tensión.	25 m.	15 m.

En caso de que los muros de cercado sean continuos, sin aberturas y de material, los locales de III y IV categorías podrán, previa inspección, ser eximidos de cumplir las distancias mínimas a esos muros, debiendo no obstante cumplir con las que establece el artículo 12, respecto a viviendas o lugares de trabajo próximos.

DE LOS DEPÓSITOS DE GARRAFAS LLENAS

Artículo 22. Los depósitos de categoría 1 y 2, tendrán todos sus lados colindantes en espacios descubiertos. Los de categoría 3 podrán ser continuos en dos de sus lados y otros locales que no sean dedicados a actividades peligrosas, y en los que no se almacenen otros tipos de comb. inflamables. En tal caso las paredes limítrofes serán macizas y sin aberturas. En todos los casos se adoptarán medidas necesarias a fin de proteger a las garras de los agentes atmosféricos.

Artículo 23. Los depósitos de la categoría 4 deben tener por lo menos un lado contiguo a un espacio abierto. No podrán tener comunicación directa o indirecta por medio de escaleras, corredores, etc. con otros locales situados en otros sectores al nivel del terreno (sótanos, subsuelo, etc.). Dichos locales se separarán, además, con paredes de suficiente espesor sin aberturas, de otros locales destinados a habitación. Tales locales deberán poseer suficiente ventilación a nivel del pavimento. No se permitirá la existencia de ramblas de aeración de locales subterráneos ubicadas en las proximidades de las aberturas de ventilación del local. El techo de estos depósitos será construido con materiales no combustibles y resistentes al fuego. El pavimento se construirá con materiales no combustibles y absorbentes.

Art. 24. La instalación eléctrica y de fuerza motriz de los depósitos categoría 1, debe ser realizada con cables de cuarto aislamiento preferiblemente bajo caños o conductores de fuerte aislamiento tipo estanco. Los interruptores, tomas corrientes, y otros artefactos eléctricos que puedan dar lugar a chispas, deberán ser instalados a una altura del plano del pavimento no menor de 1 metro 50.

Art. 25. En los depósitos de las categorías 1, 2, y 3, las instalaciones eléctricas y de fuerza motriz, deberán tener las siguientes características:

- A) En los lugares en los cuales se almacenen garras de supergás, helias o vacías, los cables serán del tipo de fuerte aislamiento; los interruptores, tomas corrientes, porta lamparas y otros artefactos, serán tipo estanco o instalados a una altura no menor de 1 metro 50 del pavimento.
- B) En los demás lugares, los conductores serán tendidos bajo caños y estarán provistos de fuerte aislamiento.

Art. 26. Los depósitos de categoría 1 serán cercados en todo el perímetro del predio en el cual funciona el establecimiento. En los lados contiguos a la vía pública o limítrofe con predios edificados, el cerco será un muro continuo de 2 metros 50 de altura mínima. En los demás lados, podrá tener toldo metálico de 2 metros de altura con postes de sujeción sólidamente empotrados en el terreno.

Art. 27. Para las categorías 1, 2 y 3, los locales, con sus tracciones y/o espacios destinados a depósito propiamente dicho, servicios accesorios y otros, se ajustarán a las condiciones establecidas en el artículo 20.

Art. 28. Los depósitos de categoría 1, deben estar munidos de equipos contra el fuego adecuados: 1 hidrante provisto de unión Storz, de 44.45 mm. con tubo de mandada de 20 metros y tobera de salida con boca de 12.7 mm. La presión en el hidrante no será menor de cuatro atmósferas y su ubicación será determinada por el Cuerno de Bomberos, que además podrá disponer la ejecución de otras instalaciones y la adopción de medidas complementarias. Además del hidrante, los depósitos de categoría 1, estarán equipados con extinguidores de CO2 o polvo seco, de 5 quilogramos cada uno, a razón de uno por cada mil quilogramos de supergás o fracción.

Art. 29. Para los depósitos de categoría 2, 3 y 4, se exigirá la instalación de por lo menos un extinguidor de cinco quilogramos de CO2 o polvo seco.

BALANZAS Y GARRAFAS

Artículo 30. Las balanzas serán previamente habilitadas por la DIMYD, que les colocará una chapa con su correspondiente matrícula, haciéndolo constar su habilitación. En caso de fallas, se identificará por su matrícula la balanza con defectos en el informe respectivo, dando cuenta de la situación y exigiendo su reparación previa puesta fuera de uso y mediante precintaje. Toda comprobación de ruptura de precinto en una balanza en esas condiciones y que no haya sido debidamente reparada a efectos de un correcto pesaje, se castigará con las sanciones que se establecen en el artículo 34.

Art. 31. Toda garrrafa y cilindro incluirá con caracteres claramente visibles y de manera indeleble el número de identificación y la marca de fábrica. Los fabricantes de garraras y cilindros gestionarán ante la DIMYD el poseso

de cada envase vacío, antes de ser librado al consumidor. La DIMYB otorgará una matrícula con el número de identificación de la garrapa y el cilindro, el nombre del fabricante, la fecha de pesaje, el valor en quilogramos de la tara y el año hasta el cual son válidos dichos envases. Las garrapas y los cilindros que carezcan de inscripción y matrícula no podrán ser habilitados al público. Los fabricantes de las garrapas y los cilindros quedan obligados a establecer en cada uno de esos recipientes su lapso de vida útil. En caso de fábricas o fabricantes desconocidos o que no se puedan conocer, el usuario hará la gestión para que se le fije el término de durabilidad de cada uno de esos envases, ante los organismos competentes. Las plantas de envasado que efectúen las recargas de aquellas garrapas serán sancionadas de acuerdo al artículo 34. La validez de la garrapa será de diez años a partir de la fecha de pesaje.

Las garrapas que cumplan los diez años de servicios, deberán ser retiradas del uso para su ensayo por la Facultad de Ingeniería y Agrimensura, quien expedirá un certificado en el que conste el resultado de dicho ensayo.

Si la garrapa está en condiciones de volver a ser puesta en circulación, el fabricante deberá presentarla ante la DIMYB con el mencionado certificado de la Facultad a los efectos de marcar la fecha del ensayo y el año hasta el cual se extiende la reválida. Lo mismo se aplicará a los envases en circulación que estén en las condiciones exigidas por este artículo.

Las garrapas con fecha vencida que no hayan cumplido los requisitos antedichos, no podrán ser recargadas por las plantas de envasado. En caso de pérdida de la matrícula, la garrapa deberá ser retirada de circulación, debiéndose mencionar el duplicado de la matrícula en la DIMYB.

REGISTRO Y TASAS

Artículo 62. La DIMYB llevará dos registros; uno de plantas de envasados de garrapas de hasta 3 quilogramos desde tanques de 45 quilogramos y de depósitos de garrapas llenas; otro de fabricantes de garrapas. Las plantas del primer registro pagarán, por concepto de permiso de instalación, por una sola vez, una suma de mil pesos (\$ 1.000.00) las de categoría 1; de quinientos pesos (\$ 500.00) las de categoría 2; de doscientos cincuenta pesos (\$ 250.00) las de categoría 3; y, de ciento cincuenta pesos (\$ 150.00) las de categoría 4.

Las de segundo registro pagarán cincuenta pesos (\$ 50.00) por el otorgamiento de la matrícula para cada garrapa.

SANCCIONES

Artículo 63. Todos los establecimientos a que se refirió este decreto, que se hallaren en funcionamiento sin poseer los certificados municipales correspondientes, serán clausurados de inmediato.

Artículo 64. Cada envase vendido para la venta, deberá contener rigurosamente el peso indicado en el envase, dentro de las tolerancias permitidas. La DIMYB efectuará inspecciones periódicas y controlará el peso de las garrapas tomadas al azar. La comprobación de diferencias mayores a las admitidas, dará lugar a las siguientes sanciones:

Por la primera infracción, clausura provisoria de la planta por cinco días;

Por la primera reincidencia, clausura por diez días.

Por cada una de las sucesivas reincidencias, treinta días de clausura.

Artículo 65. Las plantas de llenado de garrapas que no cumplan con las disposiciones del artículo 31, se sancionarán con multas de quinientos pesos (\$ 500.00) por unidad recargada en esas condiciones.

Artículo 66. Si suspendere de inmediato, provisionalmente, hasta tanto se regularice la situación, toda planta de envasado en la que se compruebe que:

- A) No haya sido autorizado reglamentariamente para envasar, pero en el momento de la inspección no está funcionando con cumplimiento de las condiciones especificadas en este decreto;
- B) No haya modificado las instalaciones de envasado o la cantidad de cilindros de reserva, sin cumplir los requisitos especificados en el artículo 7.º;
- C) Se esté envasando con cilindros que no sean de envase y luego quilogramos marcados para recargar;
- D) No permita la realización de la inspección,

Art. 67. A los efectos del cumplimiento de lo que establece este decreto, se estipula el plazo de un año a partir de su vigencia, para que todos los interesados den cumplimiento a la misma. Existiendo gestión en trámite, se otorgará una ampliación de seis meses en el plazo. Vencidos los plazos, el decreto entrará a regir en todo su vigor.

Art. 68. Comuníquese.

Sala de Sesiones de la Junta Departamental, a 16 de diciembre de 1969.

Doctor WASHINGTON BADO, Presidente. —
A. Lamboglia de las Carreras, Secretario General.